

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), abril 19 de 2022. A Despacho el presente proceso con recurso de reposición, presentado por la parte demandada contra el auto que admitió la demanda. Sírvese proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

Palmira- Valle del Cauca, 19 de abril de 2022.

AUTO INT. 458

Proceso: REHACIMIENTO DE TRABAJO DE PARTICIÓN
Demandante: CARMEN ELISA TAKEGAMI BEJARANO
Demandado: MARÍA MONICA TAKEGAMI HERNANDEZ
JACKELINE TAKEGAMI HERNANDEZ
Radicación: 76520-31-10-001-2020-00064-00

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.

Decidir el recurso de reposición interpuesto a través de apoderado judicial por la demandada señora MARÍA MONICA TAKEGAMI HERNANDEZ contra el auto interlocutorio No. 173 de marzo 10 de 2020, por medio del cual el despacho admitió la solicitud de rehacimiento de la partición del causante OVIDIO TAKEGAMI KUBOYAMA.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

En el presente asunto, los argumentos del recurrente se resumen en decir que el escrito de demanda presenta yerros facticos y jurídicos, pues no es claro quién es la parte demandada ya que el apoderado:

- No indica sus nombres ni domicilios, ni sus documentos de identificación, incumpliendo lo establecido en el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P.,

- Con respecto a los fundamentos de derecho hace referencia a normas contenidas en el C.C. y C.G.P. pero en ninguna de ellas relaciona la acción incoada incumpliendo lo reglado en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

- no estimo la cuantía solo hace alusión al fundamento legal, en contravía de lo contenido en el numeral noveno del artículo 82 del C.G.P.

- Que el Tribunal Superior de Buga al resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró al causante como padre extramatrimonial de la demandante, dejó sin efectos la Escritura Publica No. 3.325 de diciembre 30 de 2013 de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, mediante la cual se protocolizo la sucesión intestada del causante OVIDIO TAKEGAMI KUBOYAMA, por lo que no podría surtir un trámite de rehacimiento de la partición como se pretende, por el contrario deberá de iniciarse proceso de sucesión establecido en los artículos 487 y ss del C.G.P. integrando a los herederos determinados e indeterminados.

- Que el causante en vida convivio con la señora ITALIA HERNANDEZ LÓPEZ relación en la que fueron procreados tres hijos JUAN CARLOS, MARÍA MONICA y JACKELINE TAKEGAMI HERNANDEZ, que el primero de ellos falleció el día 03 de febrero de 1989, que mediante E. P. No. 963 de mayo 10 de 2012 ante la Notaria Segunda de esta localidad se realizó la venta de universalidad de derechos herenciales entre la señora Italia Hernandez López como su heredera en representación y las hoy demandadas, por lo que se debe integrar el contradictorio vinculando al señor JUAN CARLOS TAKEGAMI HERNANDEZ en calidad de heredero del causante.

Solicitando se revoque el auto de calenda septiembre 01 de 2021 y en su lugar inadmitir la demanda de rehacimiento de la partición por carecer de los requisitos establecidos en los artículos 82, 488 y 489 del C.G.P., determinando la cuerda procesal por la que se tramitara el proceso de la referencia, ya que no se trata de un proceso de adición de la partición.

La parte demandante omitió pronunciamiento con respecto del recurso de reposición, a pesar que el recurrente cumplió con la carga impuesta por el decreto 806 de 2020, esto es el traslado al correo electrónico jamesjuridico@hotmail.com señalado como sitio electrónico de notificaciones del profesional del derecho actor, tal como consta en el pantallazo adjunto:



Descendiendo al caso en concreto se tiene que efectivamente la judicatura profirió sentencia No. 077 de marzo 13 de 2019 mediante la cual declaró entre otros que el causante OVIDIO TAKEGAMI KUBOYAMA es el padre extramatrimonial de la señora CARMEN ELISA APARICIO TAKEGAMI, en consecuencia tiene vocación hereditaria en la sucesión de aquel, ordenando rehacer la partición que se hizo ante Notaria, partición que debía tramitarse en los juzgados de Palmira, decisión que fue objeto de recurso de apelación decidió por el Tribunal Superior de Biga Sala Quinta de Decisión Civil-Familia a través de sentencia No. 104 de octubre 16 de 2019 en la que resolvió: “**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia apelada para **DEJAR SIN EFECTOS** la escritura pública No. 3.325 del 30 de diciembre de 2013, de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, mediante la cual se protocolizo la sucesión del causante OVIDIO TAKEGAMI KUBOYAMA (q.e.p.d.) y **COMUNICAR** esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y con el fin de que se realice la anotación respectiva en los folios de matrícula inmobiliaria No. 378-41660; 378-16667; 378-27650; 378-26879 y 378-28960 de esa entidad; e igualmente al Registro Nacional de Automotores para que se consigne lo propio respecto de los vehículos adjudicados a través de dicha escritura”.

Posteriormente el 12 de febrero de 2020 correspondió por reparto este asunto, dentro del cual el juzgado profirió auto interlocutorio No. 173 de marzo 09 de 2020 decretando el rehacimiento de la partición de la herencia del causante OVIDIO TAKEGAMI KUBOYAMA, ordenando correr traslado a las demandadas en los términos del numeral 3 del artículo 518 del C.G.P., sin tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior de Buga, que dejó sin efecto la escritura pública No. 963 de mayo 10 de 2012 ante la Notaria Segunda del circulo de Palmira (V), por medio de la cual se liquidó la sucesión del precitado causante, es decir no hay lugar a rehacer partición de un acto inexistente, tendría que haberse iniciado el proceso de sucesión de que trata el artículo 487 y ss del C.G.P., por lo que en orden a surtir en debida forma el trámite se repondrá el auto interlocutorio No. 173 de marzo 09 de 2020, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para en su lugar inadmitir la solicitud de rehacimiento de la partición por no existir partición que rehacer, otorgando el término a la parte interesada para subsanar la misma y así se dispondrá.

Por consiguiente, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 173 de marzo 09 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: INADMITIR la solicitud de rehacimiento de la partición elevada a través de apoderado judicial por la señora CARMEN ELISA TAKEGAMI, teniendo en cuenta la parte considerativa de esta providencia, para que en el término de cinco (05) días la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



JENNY ROJAS MENDEZ

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 035 de hoy 20 de abril de 2022 notifico a las partes
la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria